

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 054

Radicado:	76001-33-33-008-2016-00023-00
Demandante:	NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO Y OTROS benjaminacostaortiz@hotmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co mecalgrunejefat@hotmail.policia.gov.co fernando.palomo@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA-Inscripción medida cautelar

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, los días 27 de junio de 2019 y 19 de noviembre de 2019, remite a este despacho, los oficios Nros. 5955 y 2979, donde comunica la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1090 del 18 de junio de 2019, de todos los créditos del señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO**, como demandante dentro de la acción de reparación directa bajo Rdo. 2016-00023-00. (visible índice No. 26 del expediente electrónico SAMAI.).

ANTECEDENTES

El **9 de agosto de 2018** se remitió al Tribunal Contencioso del Valle del Cauca el presente expediente, por apelación de sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

El **12 de diciembre de 2019**, la secretaria del Despacho por oficio No. 977 remitió al despacho del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo Magistrado del Tribunal Contencioso del Valle, **los oficios 2979 del 27 de junio de 2019 y 5955 del 19 de noviembre de 2019** que comunicaron la medida de embargo y retención de los créditos que le corresponden al señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO** dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle; dicha remisión se hizo dado que el expediente se encontraba en trámite de segunda instancia, siendo improcedente que este despacho de primera instancia atendiera en ese momento la medida solicitada.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle bajo la ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jhon Erick Chaves profirió sentencia de segunda instancia el día 31 de mayo de 2023, modificando el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

La secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 11 de septiembre de 2023 allegó al despacho el expediente digital de segunda instancia 76001 33 33 008 2016 00023 01¹ y el 19 de septiembre realizó la devolución del expediente físico de primera instancia.

El despacho, una vez devuelto el expediente con la actuación en firme de segunda instancia, profirió auto de sustanciación No. 581 del 10 de octubre de 2023 de

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201600023017600123

obedecimiento y cumplimiento. (visible índice No. 30 del expediente electrónico SAMAI)².

Recibido, el requerimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, se procedió a revisar el expediente electrónico de segunda instancia para determinar el trámite impartido a la cautela decretada, dando cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo no dio alcance a lo solicitado, por lo que esta operadora judicial considera procedente y necesario atender el requerimiento del Juez remitente, dado que a la fecha se encuentra la sentencia de segunda instancia en firme.

CONSIDERACIONES

Medida de embargo solicitada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, dispuso en auto interlocutorio No. 1090 del 18 de junio de 2019:

*“... 6)- **DECRETASE** el **EMBARGO** de todos los créditos a favor del señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO**, quien obra en calidad de demandante dentro del proceso de acción de reparación directa que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali (V), bajo la radicación 2016-0023.”*

Bajo este contexto se dará cumplimiento al art. 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargo así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Así las cosas, habida cuenta que el proceso se encuentra con sentencia del 31 de mayo de 2023 de segunda instancia en firme, misma que modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia 72 del 3 de mayo de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda a favor de los demandantes señores **Néstor Javier Aguilar Hurtado**, Karem Caicedo Castillo, Silvia Lourdes Hurtado De Aguilar, Homero León Aguilar Gómez y Luisa Maria Aguilar Mancilla y en contra de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se procederá a registrar la medida de embargo que surge del proceso ejecutivo con radicación 76 520 40 03 002 2019 00250 00 respecto del derecho que le asiste al señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO** con cédula de ciudadanía No. 16.943.191 sobre la sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 y la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023.

Se considera perfeccionada la medida desde la fecha de recibo de la comunicación, no obstante, no será viable constituir el respectivo depósito y consignarlo a la cuenta judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, dado que la entidad demandada no ha realizado consignación a la cuenta judicial de este Despacho por concepto de pago de sentencia en firme.

Por lo anterior, se procederá a comunicar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el registro de la medida cautelar.

Además, se le advertirá a la entidad demandada, que, de aquí en adelante, debe informarle al Juzgado Segundo de Civil Municipal de Palmira Valle, las actuaciones que llegue a realizar para el cumplimiento de la condena impuesta en la Jurisdicción Contenciosa, en lo

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201600023007600133

tocante al proceso ejecutivo que se señala en el presente auto y a la medida cautelar ordenada dentro de dicho proceso.

Ello por cuanto, la medida que se está registrando, emana de una decisión adoptada dentro del Proceso Ejecutivo No.76 520 40 03 002 2019 00250 00, perteneciente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, por esto, todas las comunicaciones deben ir dirigidas a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR la medida de embargo del derecho que le asiste al demandante señor **NESTOR JAVIER AGUILAR HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.943.191 sobre la sentencia de primera instancia No. 72 del 3 de mayo de 2018 y la sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023, a solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del CGP. Cualquier decisión al respecto será a cuenta de dicho despacho judicial.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de lo aquí consignado.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 053

Proceso No.:	76001-33-33-008-2023-00335-00
Demandante:	Claudia Patricia Ruiz Meléndez jnavia@yahoo.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Impedimento

La señora Claudia Patricia Ruiz Meléndez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR23-6073 23 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. DESAJCLR23-6109 25 de agosto de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Resolución No. 7619 del 11 de octubre de 2023, expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reconocer que la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1° reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado

Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedida a la Juez Octava Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>